República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-79367770-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Agosto de 2021

Referencia: SENTENCIA - AMPARO - EX-2021-72102535- -APN-SGAI#TFN "ADBLICK GRANOS" (VOC 12)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2021-72102535- -APN-SGAI#TFN caratulado “ADBLICK GRANOS S/ recurso de AMPARO”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2021-72099603-APN-SGAI#TFN Adblick Granos, con fecha 09/08/2021 interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra la AFIP, a los efectos de que dicho Organismo se expida respecto de la solicitud de reintegro sistemático de las retenciones del I.V.A. por los periodos fiscales febrero y marzo de 2021, por $12.984.754,23.- en el marco de la Resolución General de AFIP N° 4310/2018.

En primer lugar informa que es una firma que realiza actividades agropecuarias, esto es productor de semillas y granos de cereales y oleaginosas, conforme lo establece su estatuto social.

A continuación señala que al no haberse efectivizado los reintegros indicados, el día 25 de junio de 2021 presentó pedido de pronto despacho ante el Organismo Fiscal, quién emitió acuse de recibo el día 01/07/2021 sin producir respuesta alguna. En base a ello y a las demás exigencias que contempla la normativa vigente, considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado.

Afirma que surge de la consulta efectuada al sistema web del organismo, que las retenciones susceptibles de reintegro por parte de la AFIP no se han impugnado, sin embargo tampoco fue resuelto el pedido quedando en condición de “stand by”. Por lo tanto entiende que se han superado todos los controles sistémicos que corresponden, sin ningún tipo de inconsistencia, por lo que solamente resta el pago o acreditación por parte del Organismo Fiscal, teniendo en cuenta además el extenso período de tiempo transcurrido entre el plazo autoimpuesto por el Fisco Nacional y la fecha actual.

Acompaña prueba documental, informativa y pericial contable y peticiona que se haga lugar a lo solicitado con

costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2021-75167533-APN-DTD#JGM e IF-2021-75180881-APN-DTD#JGMel Fisco Nacional presenta el informe requerido en las presentes actuaciones.

Señala que en virtud de la solicitud efectuada por la amparista, se remitieron por mail las actuaciones al área correspondiente para que se expida, lo que fuera debidamente notificado. En respuesta, la Jefa de Sección de la División Egresos Tributarios de AFIP informó que los períodos en cuestión se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la última instancia, por lo que una vez concluido, se hará efectivo el pago.

Hace saber que con la mayor brevedad posible la División actuante dará adecuada solución a la cuestión suscitada mediante las acreditaciones respectivas.

Que explica que la acción deducida debe ser desestimada toda vez que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el artículo 182 y 183 de la Ley 11.683 para su procedencia, ya que, no se configura en autos, una demora excesiva o injustificada en resolver los pedidos de reintegros de la actora, ni mucho menos imputable a los empleados de la AFIP.

Que se opone a la prueba ofrecida por la amparista, acompaña los antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

Que mediante PV-2021-76248840-APN-VOCXII#TFN se tuvo por agregado el informe producido por el ente fiscal y los antecedentes acompañados. De manera complementaria se intimó al Fisco Nacional para que aclare lo manifestado en el IF-2021-75520154-APN-DTD#JGM que se acompañó como antecedente, ya que se cita a otro contribuyente que no se corresponde con el de autos.

III.- Que mediante PV-2021-77794846-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la Ley Nº 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

En este contexto cabe recordar que el recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo y la inactividad del organismo resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que del análisis de los elementos obrantes en las actuaciones administrativas, se observa que con fecha 11/08/2021, la Jefa de Sección de la División Egresos Tributarios de la AFIP, informa mediante IF-2021-75520847-APN-DTD#JGM que “Atento lo solicitado en el asunto s/Amparo, se informa que los periodos en cuestión, se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la última instancia, concluido ésta, se hará efectivo

su pago.” De allí surge que una vez finalizada la tramitación, se hará la acreditación correspondiente, entendiéndolas como acciones diferenciadas.

Que se agregó a las actuaciones el IF-2021-75520154-APN-DTD#JGM -la denominada “comunicación de descargo” del 11/08/2021 efectuada por la Administración-, en la cual se informa lo siguiente: *“Tu presentación Nro.* ***202100715531****, del 25/06/2021 ha sido finalizada. Sr. Contribuyente: En atención a la presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente COMPAÑÍA DE TIERRAS SUD ARGENTINO S.A. (cuit 30527582926), se informa que los reintegros de la devolución prevista en la Resolución General 4310/2018 (AFIP), se encuentran en proceso de tramitación, los cuales se harán efectivo una vez concluido el mismo.* ***Resultado de la gestión:*** *Archivo (Gestionada).* De allí se desprende que dicha comunicación no guarda relación con el contribuyente de autos, no correspondiendo lo manifestado para el caso.

Que de la PV-2021-76248840-APN-VOCXII#TFN mencionada en el Considerando II último párrafo, el Fisco nacional vino a contestar el 23/08/2021 que el área competente informa que se ha cometido un error en la Comunicación de Descargo de fecha 11/08/2021 de la Presentación Digital Nro. 202100715531 “Devolución de saldos de libre disponibilidad – RG 2.224” efectuada por el contribuyente ADBLICK GRANOS, CUIT N° 30710939345, en la cual solicita Pronto Despacho Régimen Especial de Reintegro Título III RG 4310 consignado los datos de otro contribuyente COMPAÑÍA DE TIERRAS SUD ARGENTINO S.A., CUIT N° 30527582926, inscripto en ésta Dependencia. Asimismo, hace saber que el dia 20/08/2021 ha sido remitida una Comunicación al domicilio fiscal electrónico del contribuyente ADBLICK GRANOS informando correctamente el descargo de la presentación digital Nro. 202100715531 de acuerdo a lo informado por la División Egresos Tributarios, que dice : *“En atención a la presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente ABDLICK GRANOS SA (CUIT 30-71093934-5), se informa que los reintegros de la devolución prevista en la Resolución General 4310/2018 (AFIP), se encuentran en proceso de tramitación, los cuales se harán efectivo una vez concluido el mismo”.(sic)* ,firmado por la Contadora Pública Denise Demkoff, Jefa (Int.) de la Agencia N° 50, de la Dirección Regional Centro II. (IF-2021-77551938-APN-DTD#JGM)

Que cabe poner de resalto que la vía del amparo -arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.)- le permite a este Tribunal requerir, por un lado, un informe circunstanciado de las actividades llevadas a cabo por el Organismo Recaudador a ese momento y por el otro que proporcione los elementos que conduzcan a una solución en el caso planteado por la amparista. Que ello así, con relación al primero de los aspectos si bien debe existir una razonabilidad entre las actividades llevadas a cabo, las posibilidades de llevarlas adelante y su efectiva realización, aquel se encuentra íntimamente relacionado con la segunda parte señalada, es decir con la forma de hacerla cesar. A tal punto que si estuviere resuelta al momento de la interposición del recurso o de la confección del informe circunstanciado, el comportamiento durante esa primera parte devendría abstracto.

Que por lo tanto, siguiendo dicha línea interpretativa, a mi entender, guarda absoluta importancia el devenir del trámite y se convierte en relevante el compromiso institucional que realiza la funcionaria Jefa de Sección de la División Egresos Tributarios de AFIP, en cuanto se compromete en el acto administrativo que produce el día 11 de agosto de 2021 en los siguientes términos: " Atento lo solicitado en el asunto s/Amparo, se informa que los periodos en cuestión, se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la última instancia, concluido ésta, se hará efectivo su pago.” Y para reafirmar esos dichos, el representante del Fisco que impulsa estos autos, expone que *”…extremadas todas las tareas y posibilidades dentro del Organismo, con la mayor brevedad posible la División actuante dará adecuada solución a la cuestión suscitada mediante las acreditaciones respectivas”. (sic)*

Que frente a ello resulta más que evidente que la celeridad pretendida por la aquí amparista encuentra

receptividad en el área involucrada en la resolución del caso, por lo que resultaría innecesaria frente a esos términos y en esta oportunidad, la emisión de una orden de resolver con la consiguiente fijación de un plazo perentorio por parte de este Tribunal, atento que no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente.

Que además, el sistema de devolución de retenciones, a los fines de arribar al pago en cuestión y, en este caso teniendo en cuenta el volumen de las mismas, requiere previamente del análisis de las solicitudes del caso en las distintas etapas lo que resulta indispensable para el Organismo fiscal, debiendo contar con un tiempo razonable para la realización de la tarea mencionada.

Por último, no menos importante, cabe dejar asentado el escaso tiempo que existió entre la presentación de la última declaración jurada correspondiente al mes de Marzo el 21/04/2021 y la presentación del pronto despacho el día 25/06/2021, con acuse de recibo emitido el día 01/07/2021, como para considerar una demora excesiva, en especial cuando la funcionaria informante asegura que el trámite está en su última etapa, convalidando tácitamente que ya se han cumplido las anteriores.

Sin perjuicio que el plazo autoimpuesto en la Resolución AFIP N° 4310/18 se encuentra vencido y que de recurrentes evidencias el Organismo Fiscal tenga que evaluar una modificación general del régimen contemplando la fijación de plazos posibles de cumplimiento, el recurso de amparo en la ley procedimental no está previsto para que este Tribunal haga control de vencimientos sino sólo cuando se advierta una inacción injustificada y una demora excesiva en el trámite, cuestión que no se evidencia atendiendo al volumen de operaciones involucradas, la escasa antigüedad de las presentaciones, el compromiso que ha asumido en este caso la funcionaria interviniente y la propia responsabilidad -personal e institucional- en aprobar devoluciones de fondos que corresponden al Estado Nacional, por parte de todos los funcionarios autorizantes.

Por los hechos expuestos, corresponde rechazar, en esta oportunidad, el recurso de amparo interpuesto, con costas.

Las Dras. Gómez y O’Donnell dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Que del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1) Rechazar el amparo incoado, con costas a cargo de la amparista.

2) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 9.956 (pesos nueve mil novecientos cincuenta y seis) equivalente a 2 UMA, y por el patrocinio letrado la suma de $ 24.890 (pesos veinticuatro mil ochocientos noventa) equivalente a 5 UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423 y la Acordada CS N° 12/2021 (13/07/2021). Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.26 17:02:47 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.26 17:03:41 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.26 17:07:10 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.26 17:07:11 -03:00